

DECRETO 23/ 1.986 DE 2 de mayo, por el que se regulan los campamentos y acampadas juveniles en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

El Artículo 22, apartados 17 y 18 de Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1981 de 30 de Diciembre, atribuye competencias en materia de Juventud en la Comunidad Autónoma de Cantabria promoviendo las condiciones precisas para su participación libre y eficaz en el desarrollo político, social, cultural, y económico.

La regulación de las actividades de aire libre, constituye una parte importante en dichas competencias, mas aún al tratarse de un territorio como el de Cantabria, que presenta un continuo incremento en el volumen de las mismas, dadas sus condiciones geográficas.

Por todo ello ,se hace necesario y oportuno establecer una normativa que regule los campamentos, albergues, colonias, campos de trabajo, marchas juveniles, etc, que sirvan en una primera fase de cauce para un mejor conocimiento de la realidad juvenil en dicho sector, y permita un posterior análisis de las condiciones por las que ha de regirse dicho tipo de actividades, así como el cumplimiento de unas normas imprescindibles en materia sanitaria.

Parece conveniente, asimismo, regular las características de los tipos de acampada, al objeto de velar también por la protección del medio ambiente, especialmente en aquéllos espacios cuyo valor ecológico debe ser preservado.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Cultura, Educación, Deporte y Bienestar Social y previa deliberación del Consejo de Gobierno de Cantabria de 30 de Abril de 1.986.

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Ambito de Aplicación

Artículo primero.- Se regularán por las normas contenidas en el presente Decreto, los campamentos y las acampadas juveniles, que se desarrollen dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

CAPITULO II

Campamentos

Artículo 2º. Se entienden por campamentos la instalación de aire libre con mas de cincuenta acampados, y con una duración mínima de quince días.



Igualmente se aplicará ésta norma a los Albergues, Colonias y Campos de Trabajo.

Artículo 3º. Los campamentos, Albergues Colonias y Campos de Trabajo con la duración específica y el número de acampados señalados, serán dirigidos por un responsable cuya titulación será necesariamente la de Director.

Artículo 4º. La entidad o persona que pretenda organizar una actividad campamental de las características señaladas en el Artículo segundo, deberá solicitar en la Dirección Regional de Juventud y Deporte de la Consejería de Cultura, Educación y Deporte, la necesaria autorización veinte días antes del comienzo de la misma, acompañando la documentación preceptiva.

CAPITULO III

Artículo 5°. Se entiende por acampada estable, los Campamentos, Colonias y Campos de Trabajo, en el que participan jóvenes, en número inferior a cincuenta y con una duración máxima de diez días.

Artículo 6º. En dichas acampadas estables, deberá existir un responsable que esté en posesión como mínimo del título de jefe de Acampada, dicha titulación tendrá que ser reconocida por la Consejería de Cultura, Educación y Deporte de la Diputación Regional de Cantabria.

Artículo 7º. Toda persona física o jurídica que pretenda organizar una acampada estable, deberá solicitar en la Consejería de Cultura, Educación y Deporte, la necesaria autorización para la realización de la actividad, con una antelación de veinte días, mediante la documentación oficial formalizada al efecto, que deberá presentar en la Dirección Regional de Juventud y Deporte.

CAPITULO IV

Acampada Controlada

Artículo 8º. Se entiende por acampada controlada la que se realiza mediante albergues móviles o tiendas de campaña en lugares previamente elegidos y destinados a ésta actividad por los Ayuntamientos, Juntas Vecinales y entidades particulares debidamente censados para el uso a que se destina. Deberán estar acotados y dotados de servicios comunes indispensables.

Artículo 9º. Los lugares destinados a acampadas controladas deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Disponer de aqua potable suficiente.

- b) Disponer de lugares adecuados para los servicios higiénicos: evacuatorios, lavabo, baño y aseo.
- c) Disponer de recipientes con cierre hermético con capacidad suficiente para la recogida de basuras, que a su vez, serán retiradas diariamente.
- d) La superficie mínima de una acampada controlada será de cien metros cuadrados.
- e) No estar situada dicha acampada menos de doscientos metros de lugar de captación de agua de abastecimiento para poblaciones

Artículo 10°. A los efectos de lo regulado en los anteriores artículos 8° y 9° del presente Decreto, los Ayuntamientos, Juntas Vecinales, y Entidades particulares, deberán solicitar la autorización correspondiente de la Comisión Provincial de Urbanismo, de la Dirección Regional de Sanidad y Consumo, y de la Consejería de Cultura, Educación y Deporte para la apertura de una instalación de éste tipo, que será inspeccionada en ocasiones para comprobar el buen estado y funcionamiento de servicios y las condiciones generales de la misma.

Artículo 11º. Toda persona física o jurídica que pretenda utilizar una acampada controlada, deberá solicitar el oportuno permiso de la Alcaldía, Junta Vecinal o entidad particular a quien pertenece la misma, con suficiente antelación a la fecha de iniciación de la actividad.

Artículo 12º. Al menos con cinco días de anticipación en la fecha de inicio de la acampada, deberá comunicarse por escrito la misma a la Dirección Regional de Juventud y Deporte, uniendo a dicha comunicación el permiso del Ayuntamiento, Junta Vecinal o entidad particular a quien pertenece la instalación.

CAPITULO V

Acampada Libre

Artículo 13º. Se entiende por acampada libre, aquella que respetando los derechos de propiedad y uso del suelo, tenga lugar fuera de las acampadas estables y controladas, utilizando tiendas de campaña o albergues móviles. Las marchas de hasta tres días se regirán por la misma norma.

Artículo 14º. Cuando la acampada libre se realice en alta montaña, la estancia en el mismo lugar no podrá ser superior a seis días, ni el número de tiendas formando grupo podrá superar las seis unidades.

Artículo 15º. Para la realización de acampada libre que supere el número de seis días, o tiendas previstas en el artículo anterior, será necesario una autorización especial, que deberá solicitarse en la Dirección Regional de



Juventud y Deporte, con una antelación mínima de veinte días. Se podrán exigir condiciones especiales, a estudiar en cada caso.

Artículo 16º. En los demás casos, la acampada libre no podrá tener una duración superior a tres días, ni el grupo de tiendas, caravanas, o cualquier otro medio que forme un mismo núcleo, será superior a tres; la distancia mínima de un grupo a otro será de quinientos metros.

Artículo 17º. Las basuras o desperdicios originados por ésta actividad, deberán ser recogidas y transportadas al vertedero municipal, o en su defecto vertidas a una zanja realizada para éste menester, cubierta con tierra al finalizar la actividad.

Artículo 18º. Toda persona o Entidad que pretenda realizar una acampada libre, deberá solicitar el necesario permiso de la Dirección Regional de Juventud y Deporte, mediante solicitud al efecto, acompañada del necesario permiso del dueño del terreno.

CAPITULO VI

Acampadas Itinerantes

Artículo 19º. Se entiende por acampada itinerante, aquélla de carácter móvil que respetando los derechos de la propiedad y uso del suelo, realiza asentamientos no superiores a dos noches en cada lugar, utilizando tiendas de campaña o caravanas. Se encuentran dentro de ésta modalidad los campamentos volantes y marchas por etapas.

Artículo 20°. La acampada itinerante tendrá una duración mínima de tres días, y máxima de veinte.

Artículo 21º. Toda persona física o jurídica, que pretenda organizar una acampada itinerante, deberá solicitar de la Consejería de Cultura, Educación y Deporte, la necesaria autorización para la realización de la actividad, con una antelación de veinte días mediante la documentación oficial formalizada al afecto, que deberá presentar en la Dirección regional de Juventud y Deporte.

Artículo 22º. En dichas acampadas itinerantes, deberá existir un responsable que esté en posesión del título de director de campamento o titulación similar, específica de la actividad. Dichas titulaciones tendrán que ser homologadas por la Consejería de Cultura, Educación y Deporte de la Diputación Regional de Cantabria.

Artículo 23º. Las basuras o desperdicios originados por la actividad, deberán ser enterrados en una zanja habilitada a tal efecto, en cada una de las estancias que use la acampada itinerante.



CAPITULO VII

Requisitos de ubicación de campamentos y acampadas

Artículo 24º. Los campamentos, albergues, colonias, campos de trabajo y acampadas no han de estar situados:

- a) A menos de un kilómetro de camping, núcleos urbanos, o lugares concurridos, ni a menos de 100 metros de los ríos o carreteras.
- b) En un radio inferior a 150 metros del lugar o captación de aguas para poblaciones.
- c) A menos de 500 metros de monumentos, o conjuntos histórico-artísticos, legalmente declarados.
- d) A menos de 500 metros de los lugares de vertidos de aguas residuales.
- e) En proximidades de industrias molestas, insalubres, nocivas o peligrosas.
 - f) En terrenos por los que discurran líneas de alta tensión.
- g) En aquéllos lugares que por exigencias de interés militar, industrial o turístico o de otros intereses de carácter nacional, regional o municipal, estén afectados por prohibiciones o limitaciones, o por servidumbres públicas establecidas expresamente por disposiciones legalmente administrativas, salvo que se obtenga la oportuna autorización del organismo competente.
- h) En terrenos situados en ramblas, lechos de ríos, y en los susceptibles de ser inundados, así como en aquellos que por cualquier causa resulten insalubres para la salud.

CAPITULO VIII

Normas generales de carácter sanitario

Artículo 25°. En toda instalación de aire libre, contemplada en el presente Decreto, deberá observarse rigurosamente las siguientes normas:

a) El agua de bebida estará permanentemente clorada, con una dosis mínima de 0,4 p.p.m. Si no se dispone de depósito de distribución, deberán existir depósitos de material no metálico herméticamente cerrados, donde el agua será clorada manualmente. El jefe o director de la acampada dará las instrucción precisas para que no se beba más agua que la procedente de los depósitos.

- b) De no existir ningún sistema de recogida de excretas, se construirán letrinas, que estarán situadas a mas de cien metros del río, arroyos, pozos o fuentes. Una vez concluida la acampada se rellenará con tierra.
- c) Se dispondrá obligatoriamente de cubos de recogida de basura con cierre hermético. Se evacuarán al menos cada veinticuatro horas, preferentemente al vertedero municipal. De no poder llevarse a efecto ésta solución, se construirá un pozo, donde se realice el vertido del contenido de los cubos, cubriéndose a continuación con una capa de tierra. El pozo deberá tener capacidad suficiente para recoger las basuras producidas durante los días que dure la acampada.
- d) Los alimentos perecederos (carne, pescado, conservas, una vez abierta la lata, leche, etc.) se conservarán en frigoríficos. De no disponer de frío, éstos alimentos se consumirán el mismo día de su compra, y el sobrante se precederá a su destrucción. La leche que se consuma, procederá de centros de higienización o conservación debidamente autorizados.
- e) Los acampados estarán debidamente reconocidos y vacunados al iniciar la actividad.

CAPITULO IX

Los directores de la actividad

Artículo 26º. Al frente de cada actividad de aire libre, deberá existir un responsable de éste, en posesión del título correspondiente, titulación que tendrá que ser homologada por la consejería de Cultura, Educación y Deporte, de la Diputación Regional de Cantabria, en cualquier momento o al presentar la solicitud de autorización.

Artículo 27º. Son obligaciones de directas y personales del director o responsable de una actividad campamental las siguientes:

- a) Permanecer al frente de la actividad durante los días que abarca el campamento, no pudiendo abandonar la misma sin causa de fuerza mayor que lo justifique.
- b) Tener a disposición de la autoridad competente, la documentación que se precisa para ésta actividad.
- c) Cumplir y hacer cumplir las normas contenidas en el presente Decreto.
- d) Velar para que se cumpla lo establecido, y se den las condiciones necesarias que garanticen la integridad física de los participantes.
- e) Ejercer el control suficiente para evitar el deterioro de las propiedades e instalaciones, así como de velar porque no se produzcan alteraciones en el marco natural, ni de las condiciones ecológicas del lugar, riesgos de incendios que puedan producirse, bien por acción u omisión, así como las acciones derivadas de los vertidos de desperdicios en zonas no idóneas.



CAPITULO X

De los requisitos necesarios para obtener autorizaciones

Artículo 28º. Toda persona física o jurídica que pretenda organizar un campamento deberá solicitar en la Consejería de Cultura, Educación y Deporte, de la Diputación Regional de Cantabria, las necesarias autorizaciones, presentando a tal efecto en la Dirección regional de Juventud y Deporte, junto a la solicitud, la siguiente documentación:

- a)Autorización del propietario del terreno donde se instalará el campamento
- b) Certificado del Alcalde de la localidad al que pertenece dicho terreno, en el que se exponga conocer la zona de acampada.
- c) Croquis general del campamento, así como de la situación geográfica del mismo.
- d) Designación de la persona responsable o jefe de Campamento, junto con la titulación requerida.
 - e) Plan de actividades.
 - f) Permiso de Icona.
- g) Certificado de Sanidad que garantice las perfectas condiciones higiénicas del lugar elegido, testificando que no existe en la localidad ningún brote epidémico o endémico que pueda constituir peligro para los acampados, así como certificado sobre características químicas y bacteriológicas del agua de consumo.
- h) Certificado del Inspector Veterinario indicando que no existe en el lugar ninguna epizootia transmisible al hombre.

Artículo 29°. La Consejería de Cultura, Educación y Deporte, recibida la documentación y tras efectuar los trámites oportunos, procederá a autorizar o denegar, en su caso, la solicitud en el plazo de diez días de la recepción de la misma, comunicándoselo así al interesado, y a la Delegación General del Gobierno en Cantabria, a efectos de control gubernativo.

Artículo 30º. Para el campamento itinerante es preciso adjunta el croquis del itinerario a seguir, con especificación de fechas, estancias, y lugares de acampada, así como certificado de Sanidad y del Inspector veterinario Provincial.

CAPITULO XI

Del incumplimiento de estas normas



Artículo 31º. La Consejería de Cultura, Educación y Deporte, a través de la Dirección Regional de Juventud y Deporte, se reserva la inspección del campamento, dando lugar en el incumplimiento de las normas, a la suspensión inmediata de la actividad ,y a la pérdida de la subvención correspondiente en caso de haber sido concedida, y todo ello sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable o jefe de campamento, y la persona física o Entidad organizadora.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los permisos para acampar concedidos con anterioridad a la entrada en vigor de éste Decreto, mantendrán su validez a los efectos de considerar la actividad autorizada.

Segunda.- Los Ayuntamientos, Juntas Vecinales y entidades particulares que vinieran destinando terrenos para realizar actividades de acampada controlada, sin que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 9ª de este Decreto, dispondrán de un plazo de seis meses para adecuarlo a las exigencias establecidas en dicho artículo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones, de igual o inferior rango, que se opongan o difieran de lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al Consejero de Cultura, Educación, Juventud Deporte y Bienestar Social, para dictar las disposiciones complementarias que predice la aplicación y desarrollo de éste Decreto

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en Boletín Oficial de Cantabria.

Dado en Santander a 2 de Mayo de 1.986

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO Angel Díaz de Entresotos y Mier

El Consejero de Cultura, Educación, Deporte y Bienestar Social. Alberto Rodríguez González



DECRETO 33/ 1.996 DE 15 DE ABRIL DE MODIFICACION PARCIAL DEL DECRETO 23/1986, DE 2 DE MAYO, REGULADOR DE LOS CAMPAMENTOS Y ACAMPADAS JUVENILES EN EL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA.

La experiencia a que ha dado lugar la aplicación desde su publicación del Decreto 23/1986, de 2 de mayo, aconseja modificar la prohibición contenida en el artículo 24.a) del precitado Decreto en el sentido de que únicamente se haya de observar una distancia mínima de 100 metros de las carreteras de los ríos para la ubicación de campamentos y acampadas, cuando el recinto campamental no esté cercado o situado en un nivel suficientemente elevado el cauce de los ríos que haga improbable una súbita inundación del recinto consecuencia de una avenida o crecida del cauce del río, puesto que lo que ha de pretenderse con la prohibición establecida es que los lugares de instalación queden protegidos de los peligros por proximidad de carreteras y avenidas de los ríos.

En virtud, y a propuesta de la Consejería de Educación y Juventud, y previa deliberación y aprobación en la reunión del Consejo de Gobierno de fecha 11 de abril de 1996,

DISPONGO

Artículo único.

El apartado a) del artículo 24 del Decreto 23/86, de 2 de mayo, regulador de los campamentos y acampadas juveniles en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, queda redactado como sigue:

"a) A menos de un kilómetro de camping, núcleos urbanos o lugares concurridos, ni a menos de 100 metros de los ríos o carreteras, salvo que en este último caso el recinto campamental esté situado a un nivel suficientemente elevado del cauce del río o esté debidamente cercado y protegido".

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria".

Santander a 15 de abril de 1996.



EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA.

José Joaquín Martínez Sieso

LA CONSEJERA DE EDUCACION Y JUVENTUD.

Sofía Juaristi Zalduendo